

**Ord. 2021-00508**

Informe Secretarial. Bogotá D.C., trece (13) diciembre de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria instaurada por CARLOS ARTURO RAMOS CORTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 179 folios que contiene los anexos, se radicó con el No. 110013105029**20210050800**.

La secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. El poder allegado no cuenta con presentación personal o no se evidencia que haya sido otorgado por medio de mensaje de datos, esto último en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El poder allegado no guarda estrecha relación con las pretensiones establecidas en la demanda
3. En lo relacionado con las pruebas documentales que aduce como prueba se encuentra:
  - No se aporta la documental relacionada en el numeral 6 del acápite de pruebas.
  - La resolución VPE del 12 de noviembre de 2013 no es legible y tampoco se encuentra relacionada como prueba.
  - El certificado de existencia y representación legal de la sociedad TEXTRON S.A. no se enuncia como prueba
4. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar a demanda hubiera remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte actora e **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Hoy, 16 de diciembre 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 220

CILIA YANETH ALBA AGUDELO  
Secretaría